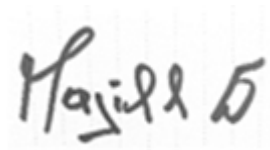


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda y negó la solicitud de alimentos provisionales. Como quiera que el demandado no se encuentra notificado, no se corre traslado del mismo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00064**  
**Auto interlocutorio Nro. 0639**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se admitió la presente demanda y se negó la solicitud del decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391.

**ANTECEDENTES**

A través de auto interlocutorio este despacho dispuso admitir la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN** y, entre otros ordenamientos, se dispuso:

***“CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, por los motivos expuestos.”***

Inconforme con tal determinación, mediante escrito allegado a esta célula

judicial, la demandante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición argumentando que el despacho desconoció los hechos segundo y tercero de la demanda en donde se advierte que la demandante es una persona desempleada, no tiene ingreso alguno, es madre cabeza de hogar, ha hecho eco su economía hasta el punto de buscar ayuda de su propia madre y siempre ha dependido económicamente de su cónyuge, el demandado.

En tal sentido indica, que la profesión de Policía implica *per-se*, el ausentismo de su lugar de residencia y ubicación principal en periodos de tiempo prolongados, que hacen imposible para una esposa de Policía, conseguir fácilmente trabajo, lo que según expresa, ha ocurrido específicamente en este caso.

Seguidamente considera, tampoco es fácil acceder a una labor cuando no se es profesional o cuando no se tienen las capacitaciones suficientes para encontrar fácilmente una empresa que contrate o cuando no se tienen personas conocidas en la ciudad que, a pesar de ser la ciudad natal de la demandante, la misma ha estado deambulando con su cónyuge precisamente porque su profesión de Policía no le permite establecerse por tiempos prologados en un solo municipio.

Finalmente refiere, se solicitó la medida precisamente para que la demandante pueda cubrir mínimamente las necesidades básicas de su hogar atendiendo, además, las obligaciones dejadas por su cónyuge, quien dejó a la merced de la nula economía de la actora, dicha obligaciones, lo que difiere de los principios básicos de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí y, por consiguiente, la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia de su pareja, lo que por este despacho no fue reconocido.

Es por lo anterior que solicita, se reponga el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas en el líbello demandatorio.

Del citado recurso no se corrió traslado, como quiera que el demandado no se ha notificado aún de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa y que presentó la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., el cual contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos, así:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso*

*de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.*

### **Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria.<sup>1</sup>**

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

*“(...) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional; *“(...) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*<sup>2</sup>

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que *“(...) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”* en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su

---

<sup>1</sup> Sentencia C-017 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia C-017 de 2019.

imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es “(...) *aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*” y, por lo mismo, que;

*“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

*“(..) derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”<sup>3</sup>.*

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Ahora, una vez observados los argumentos esbozados por la demandante a través de su apoderado judicial, se evidencia que la misma es desempleada, no tiene ingreso alguno, es madre cabeza de familia y siempre ha dependido económicamente de su cónyuge el demandado, señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**. Así mismo, se indica que la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** por ser la cónyuge de un miembro de la Policía Nacional, ha deambulado con este por distintos municipios, lo que no le ha permitido establecerse en ninguno por tiempos prologados, dificultándole así, la obtención de un trabajo.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019.

Dicho lo anterior, se hace necesario reevaluar la negativa que en su oportunidad profirió este despacho para así, en virtud de los principios de solidaridad, de protección a la familia, de equidad y en razón a la necesidad de la demandante, fijar una cuota alimentaria provisional en favor de la demandante y a cargo del demandado, como así lo faculta y autoriza el artículo 417 del Código Civil, y el parágrafo del artículo 281 del C.G. del P. a fin de dar protección a la parte más débil de la relación procesal; hasta tanto se defina definitivamente si existe o no, obligación alimentaria por parte del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, respecto de la hoy demandante, su cónyuge.

Lo anterior por considerar que, si bien la interesada es una mujer joven de 41 años, siempre ha dependido económicamente del demandado quien voluntariamente ha decidido desprenderse de sus responsabilidades y dejar a “merced de la nula economía de su cónyuge”, las mismas. Lo que no le permite subsistir de manera digna, viéndose en la obligación de recurrir a su señora madre, para suplir sus necesidades y la de su menor hija en común.

Son entonces estas, razones suficientes para considerar que requiere de alimentos de manera provisional por parte de su cónyuge, como se dijo, hasta tanto en el trascurso del proceso, no se demuestre y decida lo contrario.

Es por ello que la solicitud elevada por parte del abogado que agencia los derechos de la demandante, respecto de los alimentos provisionales no decretados inicialmente, se despachará favorablemente y, en consecuencia, el auto que admitió la demanda será modificado en el sentido de ordenar, como medida previa, el embargo y retención del 2 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN** como miembro de la Policía Nacional.

### **CONCLUSIÓN**

Resulta claro entonces que los argumentos expuestos por la parte recurrente están llamados a prosperar pues, como ya se indicó, los alimentos solicitados como medida provisional, encuentran sustento constitucional, legal, y jurisprudencial que solventan el decreto de los mismos, por lo que se repondrá el auto admisorio de la demanda en el sentido de decretar la medida solicitada.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio del cual se admitió la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el auto aludido quedará de la siguiente manera:

**“CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA** el embargo y retención del 20% del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL en Manizales, comunicándole esta decisión.

*Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295.*

*Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.*

**LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.”

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba03d82af03ccd6a3e08ea67ef06f2f5df329361443b54e351147ed6642a95**

Documento generado en 28/04/2023 03:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**